

# **EL RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA**

**Alexandre H. Català i Bas**  
Director

**Fernando García Mengual**  
Coordinador

**Cátedra de Derecho Autonómico Valenciano**  
**Fundación Profesor Manuel Broseta**  
**Universitat de València**



FUNDACIÓN PROFESOR  
MANUEL BROSETA



VNIVERSITAT  
ID VALÈNCIA

**Colección Cátedra Abierta núm. 9**



Este trabajo está bajo una licencia Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlo, distribuirlo y comunicarlo públicamente siempre que cite a su autor y a la institución que los edita (Cátedra de Derecho Autonómico Universitat de València-Fundación Profesor Manuel Broseta), no lo utilice para fines comerciales y no haga con él obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>

**Edición:**

Cátedra de Derecho Autonómico Valenciano  
Universitat de València - Fundación Profesor Manuel Broseta  
Pza. de Tetuán, 11, pta. 9  
46003 Valencia  
[www.fundacionbroseta.org](http://www.fundacionbroseta.org)

**Dirección de la obra:**

Alexandre H. Català i Bas

**Coordinación:**

Fernando García Mengual

**Diseño, maquetación e impresión:**

Gráficas Tur Calpe, S.L.

D.L.: V-2517-2013

ISBN: 978-84-931442-9-6

La publicación de esta obra ha sido subvencionada por la Fundación Víctimas del Terrorismo y por el Ministerio del Interior.

# EL RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

## ÍNDICE

**Presentación** .....13  
Rafael Ferrando Giner  
Presidente de la Fundació Professor Manuel Broseta

**Prólogo** .....17  
Alexandre H. Català i Bas  
Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universitat de València

### Parte I. Las Víctimas del Terrorismo

**Víctimas del terrorismo: su lucha social por la dignidad**.....25  
Cristina Cuesta Gorostidi  
Gerente de la Fundación Miguel Ángel Blanco

**El sufrimiento psicológico de las víctimas del terrorismo**.....45  
Esther Sitges Macià  
Profesora Titular de Psicología Básica. Universidad Miguel Hernández de Elche

**Los movimientos ciudadanos contra el terrorismo: imprescindibles en la lucha contra el terrorismo**.....67  
Javier Urquizu  
Psicólogo. Miembro de COVITE

### Parte II. El proceso de dignificación de las Víctimas del Terrorismo

**El efecto sobre los terroristas del apoyo a las víctimas del terrorismo**...93  
Florencio Domínguez Iribarren  
Periodista

**Víctimas del terrorismo y legitimidad democrática**.....105  
Joaquín Martín Cubas  
Profesor de Ciencia Política. Universitat de València

**La reparación a las víctimas del terrorismo: de la responsabilidad a la solidaridad**.....119  
Vicente Garrido Mayol  
Catedrático acreditado de Derecho Constitucional. Universitat de València

**Las actuaciones del Ministerio Fiscal en defensa de la dignidad de las Víctimas del Terrorismo**.....141  
Manuel J. Dolz Lago  
Fiscal del Tribunal Supremo

**El Derecho penal frente al terrorismo: enemigo en tiempos de crisis ¿amigo en periodos de final dialogado?**.....177  
Fernando Miró Llinares  
Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad Miguel Hernández de Elche

**La incorporación de la protección de las víctimas del terrorismo al ordenamiento jurídico: especial referencia a la legislación autonómica**.....215  
Fernando García Mengual  
Profesor de Derecho Constitucional. Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

### **Parte III. El Estado de Derecho contra el terrorismo**

**AQMI: Cuando el Estado es cómplice del terrorismo**.....247  
Carlos Ruiz Miguel  
Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela

**Derecho y libertades frente a medidas de seguridad**.....283  
Remedio Sánchez Ferriz  
Catedrática de Derecho Constitucional. Universitat de València

**Lucha antiterrorista e ilegalización de partidos políticos.....303**

Eduardo Vírgala Foruria

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco

**El respaldo del TEDH a la Ley Orgánica de Partidos Políticos.....351**

Alexandre H. Català i Bas

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universitat de València

**Diez años de vigencia del Acuerdo por las Libertades y contra el  
Terrorismo.....373**

Mariano Vivancos Comes

Profesor de Derecho Constitucional. Universitat de València

# DERECHO Y LIBERTADES FRENTE A MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Remedios Sánchez Ferriz**

*Catedrática de Derecho Constitucional. Universitat de València*



# DERECHO Y LIBERTADES FRENTE A MEDIDAS DE SEGURIDAD\*

---

## SUMARIO

### A modo de enfoque Inicial

1. ¿De qué derechos hablamos?
2. Perspectiva excepcional que nos impone el fenómeno del terrorismo.
3. Sujetos afectados por la excepcionalidad de las medidas estudiadas.
4. Líneas maestras de los contenidos Declaración de ámbito internacional. Especial atención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que ha de entenderse por "trato humano".
5. Reflexión desde el Ordenamiento jurídico europeo.
6. Regulación específica en el ordenamiento español.

Así planteado el tema mi exposición debería limitarse a recordar la importancia de los derechos y libertades y la necesidad de que las medidas de seguridad no lleguen a afectar a los mismos más que en lo estrictamente necesario. Ahora bien, la cuestión se vuelve mucho más complicada por el segundo elemento de la temática general de este encuentro (que se desarrolla bajo el epígrafe general de "Estado de Derecho y Estrategia Terrorista").

Curiosamente, ninguna organización internacional ha sido capaz de convenir

---

\* Conferencia pronunciada por la autora, en el marco de las Jornadas organizadas por la Fundación Profesor Manuel Broseta en la Facultad de Derecho, los días 17 y 18 de noviembre de 2008, sobre "Estado de Derecho y Estrategia Terrorista".

en una definición común de terrorismo<sup>1</sup>. Pero todas ellas (a partir del 11 de septiembre de 2001, de modo especial) coinciden en el planteamiento de la necesidad de “estrategias” y, fundamentalmente, de estrategias comunes, lo más difusas o extendidas posible.

No suelo entrar en ámbitos que me son ajenos (como el internacional). Pero la cuestión de las estrategias terroristas, y por consiguiente, las repercusiones que las mismas puedan tener para los derechos humanos, no puede ignorar las medidas adoptadas, las propuestas, y sobre todo, el estado de opinión generado en torno a acciones terroristas que en absoluto son nuevas pero que se han vuelto más “visibles” al haber afectado al corazón del primer mundo. Primero, a las llamadas Torres Gemelas. Después, en la voladura de los trenes de cercanías de Madrid, en la luctuosa mañana del 11 de marzo de 2004.

¿Es pura casualidad que en ambos casos la “hora laboral” coincida...? Gimeno Sendra afirmó que más que “un hecho de terrorismo interno” se trataba de “una guerra entre dos sistemas económicos” el “Capitalismo Avanzado” de una parte y, de otra, el “Feudalismo” que intenta movilizar contra Occidente al pueblo Árabe<sup>2</sup>. Inevitablemente, sucesos de tal trascendencia han planteado en Occidente todo tipo de debates y sugerido las más diversas consideraciones de orden filosófico, económico, político y jurídico. A todas ellas nos conduce de algún modo el genérico título que se me ha asignado (“derechos y libertades frente a medidas de seguridad”), por lo que inevitablemente ha de limitarse esta intervención, pero imponiéndonos diversas perspectivas para la reflexión:

1ª Una delimitación que me parece oportuna respecto del panel de intervenciones previstas para esta mañana y que me permite adentrarme en el fondo de la cuestión sería la derivada de la siguiente cuestión: ¿De qué hablamos al referirnos a los Derechos y Libertades? Siempre he considerado que existen, al menos, dos grandes grupos (de una parte los derechos y, de otra, las libertades) que, al menos en la perspectiva pedagógica, hemos de tenerla muy presente pues de tal distinción se derivan importantes consecuencias jurídicas y de orden práctico<sup>3</sup>. Pues bien, la distribución de temas me obliga hoy a referirme a los derechos puesto que de libertades han de hablar hoy otros colegas.

<sup>1</sup> Ello es así, incluso, en el ámbito europeo. Así, en el Informe de la Comisión, de 6 de noviembre de 2007, basado en el artículo 11 de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la lucha contra el terrorismo [COM (2007) 681 final – Diario Oficial C 9 de 15.1.2008] se consideran como principales preocupaciones de la Comisión la aplicación deficiente, en algunos Estados miembros, de las disposiciones por las que se establece una definición común de terrorismo, la armonización de las penas para los delitos relativos a un grupo terrorista y la armonización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de terrorismo.

<sup>2</sup> V. Gimeno Sendra “Repercusiones de la lucha contra el terrorismo en la tutela de los derechos humanos”, en La Ley, nº 5474, 2002. En cualquier caso, lo evidente es la transformación radical, que el 11 de septiembre aportaba a la psicología social y a todo intento de aproximarse al fenómeno

<sup>3</sup> R. Sánchez Ferriz. “Ordenación sistemática de los derechos y libertades del Título I de la Constitución”, en: Constitución, estado de las autonomías y justicia constitucional: (libro homenaje al profesor Gurmésindo Trujillo) / coord. por Luis Aguiar de Luque. Valencia, Tirant Lo Blanch. 2005.

Pero es que, además, cuando hablamos de “medidas” de seguridad estas suelen (o pueden) entrar en conflicto más directamente con los derechos que con las libertades aunque indirectamente éstas puedan verse afectadas en forma secundaria o derivada (basta pensar que las acciones terroristas tratan de intimidar a la sociedad y, por ende, limitar sus libertades, su capacidad de reacción; y, al revés, las medidas o estrategias antiterroristas limitan a concretos grupos o minorías cuyas libertades se resienten ostensiblemente).

¿De qué distribución en dos grandes grupos de derechos hablamos?

Siempre he considerado de gran interés teórico y práctico distinguir entre derechos y libertades, lo que aquí sería un buen punto de partida para adentrarnos en lo que he de desarrollar. Los ingleses se refieren a los derechos escudo y los derechos espada<sup>4</sup>. Creo que es una forma muy gráfica y acertada para distinguir lo que entre nosotros son por una parte, los derechos personales con los que todo ser humano protege un ámbito de desarrollo humano “privado”, como lo protegería mediante el uso de un escudo, y, por otra, las libertades públicas a través de las cuales se manifiesta la sociedad civil o, incluso, se manifiesta cada persona pero hacia el exterior, dando a conocer su pensamiento, ideas, y opiniones en todo orden de cosas con la convicción que de ello (del ejercicio de las libertades), que en ocasiones parece más bien el ejercicio de la espada, no puede derivarse ninguna represalia.

En un sistema democrático como el que nosotros disfrutamos en España ambos grupos de derechos están perfectamente protegidos, incluso para quienes, mediante tales libertades, atacan el sistema a condición que se ejerzan dentro del ámbito constitucional protegido (del que hay que recordar que es muy amplio). En cualquier caso, tampoco cabe ignorar que el poder tradicionalmente ha temido el libre ejercicio de las libertades y aún hoy, en la democracia, las teme (baste pensar cómo el poder público se procura la condescendencia de la prensa y los múltiples medios por los que se trata de “domesticarla”); por el contrario, no suele (y no tiene por qué) temer los derechos personales, y en consecuencia resulta innecesaria toda política de prevención, debiendo sólo procederse a la previsión de medidas de protección frente a violaciones de tales derechos personalísimos.

2ª Solo que el terrorismo “rompe con la normalidad” del modelo constitucional y democrático aludido y, en consecuencia, impone una distinta perspectiva que hemos de introducir en esta segunda reflexión:

Tradicionalmente se ha configurado una consolidada doctrina en los países democráticos en cuya virtud las propias constituciones prevén, y regulan, posibles medios “excepcionales” de defensa del orden constitucional para ser aplicados en eventuales circunstancias de excepción; los dos modelos conocidos en nuestro entorno político-cultural son los siguientes: el conocido como “Dictadura

<sup>4</sup> Entre otros: John A.E. Vervaele. Medidas procesales especiales y protección de los derechos humanos Informe general. Página 7. 2009. En: <http://www.utrechtlawreview.org/publish/articles/000109/article.pdf>

constitucional”, previsto en Francia y anteriormente en la Constitución de Weimar, y los conocidos como “estados excepcionales”, que es la solución adoptada por la constitución española de 1978 según la regulación contenida en el artículo 116, algunos de los cuales pueden tener como efectos la suspensión de los derechos y libertades (así lo prevé el art. 55.1 CE)<sup>5</sup> o, al menos, de su ejercicio.

Pero hay más, el constituyente español no se conformó con la previsión de situaciones colectivas de carácter excepcional: el propio art. 55, tras aludir al modelo referido en su párrafo 1º, con referencia a los efectos que sobre determinados derechos podría tener la declaración alguno de los “estados”, (refiriéndose, naturalmente, a los excepcionales regulados por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de alarma, excepción y sitio) introduce un 2º párrafo para poder prever la posibilidad de la “suspensión individual de garantías”.

Es importante tener presente el texto del precepto, peculiar y novedoso en el constitucionalismo democrático, para poder determinar con claridad esta medida “excepcional” dentro del mismo Derecho de “excepción” a que me he referido. Y es de observar en dicho texto que la “individualidad” viene dada por un hecho determinante: el tratarse de “personas... en relación con... bandas armadas o elementos terroristas”. Dispone, en efecto, dicho precepto que:

*“2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.*

*La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”.*

Situados en este ámbito, y retomando la primera reflexión (o distinción referida a grupos de derechos) de la que hemos partido, habría ya que preguntarse ¿qué derechos pueden suspenderse en virtud del precepto transcrito? Las libertades públicas, por supuesto, cuando se trata de la suspensión generalizada regulada en el art. 55.1 pero también algunos derechos a los que, además, se refiere asimismo el art. 55.2 que acabo de transcribir.

Me permitiría sin embargo precisar que, si bien la Constitución se refiere expresamente a “derechos”, en realidad lo que se suspende son las “garantías” de los mismos, previstas en los arts. 17.2, 18.2 18.3 C. E. En definitiva, lo que se suspende es la preceptiva garantía judicial y, si apuramos más aún, el carácter preventivo de la misma. Por ello en ocasiones<sup>6</sup> he defendido que en

<sup>5</sup> Por todos, es imprescindible la consulta de P. Cruz Villalón. *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Tecnos, Madrid 1984.

<sup>6</sup> R. Sánchez Ferriz. *Estudio sobre las Libertades*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 1995.

vez de suspensión de derechos en general, deberíamos hablar de suspensión de libertades o, en forma más precisa aún si nos atenemos a la doctrina tradicional, suspensión de garantías; ya que, por más que se hable de derechos que son de naturaleza personal, en realidad estos no se suspenden sino que solo se suspende o “excepciona” el carácter preventivo de la garantía específica que para cada uno de ellos prevé la Constitución<sup>7</sup>

Obsérvese, sin embargo, la doble faz de este precepto en punto a lo que ahora nos importa, la consideración de los derechos en relación con las medidas antiterroristas. Pues el constituyente no solo está previendo la suspensión de garantías a sospechosos de pertenencia a banda armada o a alguna organización terrorista; también prevé en un segundo párrafo del art. 55.2 C.E. “la (eventual) utilización injustificada o abusiva de las facultades que con carácter excepcional podrá otorgar a la autoridad la Ley Orgánica reguladora a que el primer párrafo se remite”.

Es decir, el derecho de excepción puede y debe poner en manos de las autoridades llamadas a aplicarlo medios y/o facultades extraordinarias, pero todas ellas deben insertarse en el marco jurídico que en ningún momento puede ignorar que es una manifestación más del Estado de Derecho. Dicho de otro modo, por extraordinarias que sean las facultades puestas en manos de los operadores jurídicos y de la autoridad gubernativa, ni ésta ni aquellos quedan exentos de control y de responsabilidad por los posibles excesos cometidos con ocasión de aplicar tales medidas de excepción.

3º. Dicho todo ello, hemos de ocuparnos ya de la tercera de las perspectivas de nuestra reflexión que entronca con el doble enfoque a que se acaba de aludir: ¿a qué titulares de derechos ha de referirse esta especial preocupación (pero, también, regulación constitucional en los términos que se acaba de ver)?

Aquí la cuestión se complica extraordinariamente en función del ámbito jurídico en que nos movemos ya sea de carácter nacional (dependiendo, lógicamente de los diversos Estados y sus respectivos ordenamientos) o internacional. Y, sobre todo, la consideración de la protección de los derechos varía ostensiblemente en función de la bibliografía utilizada, en su mayor medida inspirada en ONGs y en la que se observa la generalizada preocupación por los derechos de los terroristas y/o de los sospechosos de haber intervenido en acciones terroristas.

---

<sup>7</sup> Artículo 17

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 18.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Y, aunque de ONGs y/o de los grupos de defensores de derechos<sup>8</sup> no se tratara, nuestra condición de juristas, y la pertenencia a un Estado de Derecho, que por encima de todo debe conservarse y fortalecerse, nos impone también la necesidad de que, en materia de sujetos titulares de los derechos se lleve a cabo una doble consideración: tanto la referida a los derechos de las víctimas como la de los derechos de los sometidos a las “especiales y rigurosas” medidas de la normativa anti-terrorista.

El problema, aun siendo antiguo<sup>9</sup>, quedó planteado en términos radicales a partir de la reacción norteamericana (y de la propia ONU) ante los ataques a las Torres gemelas del 11 de septiembre de 2001. Poco después, entre tantos otros llamaba la atención Gimeno Sendra<sup>10</sup> sobre algunos de sus aspectos que por su interés hemos de recordar ahora.

En primer lugar, la gravedad que para los más elementales derechos comportó la serie de medidas establecidas por la normativa iniciada con la *U.S.A. Patriotic Act* de 26 de octubre de 2001 y en la Ley de 12 de diciembre de 2001. Junto a la eliminación de las garantías jurisdiccionales, la autorización para que los tribunales militares enjuiciaran a terroristas extranjeros comportaba el abandono de clásicas y bien asentadas garantías de orden procesal.

En segundo lugar, manifestaba el temor a la repercusión exterior de tales medidas que podrían generar una reacción mimética especialmente en Hispanoamérica. Curiosamente, sin embargo, las más duras medidas, en forma semejante a las norteamericanas, se adoptaron en ordenamientos tan democráticos como el Reino Unido<sup>11</sup> y Canadá.

En tercer lugar, se ponía de relieve el riesgo de discriminación de minorías que la aplicación de dichas medidas extraordinarias suponía, con serias violaciones del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y con un efecto negativo añadido: el de que tales medidas, y su eventual abuso por parte de algunos elementos policiales, pudiera ser aprovechado por las organizaciones terroristas para justificarse frente a semejante “terrorismo de Estado”.

---

<sup>8</sup> Por todos los referentes en el estudio de los derechos humanos en el ámbito del estudio del terrorismo, baste con citar ahora la Catedra Antonio Beristain de la Universidad Carlos III, <http://turán.uc3m.es/uc3m/inst/BC/estudios-victimas-terrorismo.htm>.

<sup>9</sup> Así, entre tantas, baste recordar la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, DC, el 2 de febrero de 1971.

<sup>10</sup> V. Gimeno Sendra “Repercusiones...”, ya cit. Con posteridad, lógicamente ha podido ser objeto de estudios más profundos y meditados tan extraordinario fenómeno. Ya en fase de corrección de galeras hemos conocido un prometedor y riguroso estudio: J. Perez Royo y M. Carrasco Durán. *Terrorismo, democracia y seguridad en perspectiva constitucional*. Madrid. Marcial Pons. 2010

<sup>11</sup> La Ley antiterrorista británica de 2001 sería declarada inconstitucional en 2004 por los Lores aunque inmediatamente después volvió a tener vigencia. No es la única ocasión en que lo lores rechazan propuestas tendentes a endurecer las medidas antiterroristas. Así, sobre el intento de ampliar de 28 a 42 días la duración máxima de la detención preventiva para sospechosos terroristas. <http://www.elcomercio.com/Generales/Solo-Texto.aspx?gn3articleID=220219>

De la dura reacción norteamericana, especialmente secundada según he dicho ya por el Reino Unido, también se haría sentir en la ONU, aprobando por unanimidad las Resoluciones 1373 y 1377 del Consejo de Seguridad. Con posterioridad, también por parte de las Organizaciones Internacionales Regionales se adoptarían acuerdos de reacción frente al fenómeno terrorista<sup>12</sup>; de todo ello bastará ahora con recordar las reacciones europeas por cuanto nos afectan directamente y la OEA por el temor de imitación ya aludido pero, sobre todo, por el que a mi juicio, como expondré después, fue un acierto en el tratamiento del tema. Ello nos lleva a la cuarta de nuestras consideraciones.

#### 4ª ¿Qué tipo de normativa contienen o qué dicen los más conocidos documentos internacionales?

Junto a las consabidas referencias generales al fenómeno (sin que hayan sido capaces, sin embargo, de consensuar una definición comprensiva de lo que haya de entenderse por terrorismo) es contenido lógico y obligado el referido a las declaraciones de condena<sup>13</sup> de las acciones terroristas. Y, junto a ello, las llamadas de atención a todos los Estados no solo para que se atengan al riguroso respeto de los Derechos Humanos sino también para que adopten medidas, siempre en forma coordinada, para la prevención de cualquier ataque. Y ello, aunque generalmente se subraya la importancia de llevar a cabo controles de financiación, o de adoptar medidas penales para evitar impunidad, así como de negación de refugio a quienes participen de algún modo en acciones terroristas, también ha de comprender un decidido compromiso de que se evite todo tipo de abusos que pueda dar lugar a la utilización del mismo con fines propagandísticos y de justificación de tales acciones terroristas.

Pues bien, en el ámbito americano creo que es un ejemplo muy interesante el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" de la Organización Interamericana de Derechos Humanos de octubre de 2.002 por su complitud,

<sup>12</sup> Sobre lo novedoso de las medidas tomadas a partir de 2001, con una aproximación a las medidas legislativas de los diferentes países, VEDASCHI, Ariadna, *À la guerre comme à la guerre? La disciplina della guerra nel diritto costituzionale comparato*. Torino, Giappichelli, 2007, págs.. 526 y ss.

<sup>13</sup> Así por ejemplo, se lee en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/35: "..... Observando que la comunidad internacional es cada vez más consciente de los efectos negativos del terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, en el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el establecimiento del imperio de la ley y las libertades democráticas, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en los Pactos Internacionales de derechos humanos, 1. *Reitera su condena inequívoca* de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, cualquiera que sea su motivación, en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y cuandoquiera que se cometan y quienquiera que los cometa, por tratarse de actos que tienen por objeto destruir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan los gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y el imperio del derecho y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados; 2. *Condena enérgicamente* las violaciones del derecho a la vida, la libertad y la seguridad; 3. *Expresa su solidaridad* con las víctimas del terrorismo; 4. *Condena toda incitación al odio étnico, la violencia y el terrorismo*..... El texto completo puede consultarse en:

<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/bc07de1d71122838c1256baa0049603a?Opendocument>

por el equilibrio<sup>14</sup> que se muestra en sus diversos elementos y por el interés de las precisiones que lleva a cabo sobre las diversas "situaciones" posibles en este tipo de reacciones que, de no deslindarse bien al intentar su regulación, podrían llevar a efectos perversos o contrarios a los perseguidos.

En efecto, el informe de referencia, se desarrolla en el marco de la ya citada Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada el 3 de junio de 2002 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que es manifestación, asimismo, de un encomiable "equilibrio" entre los derechos contrapuestos, tal como ya he destacado.

El principal interés de este informe es, a mi juicio, que sin perjuicio de planteamientos que en el mismo se califican de "especulaciones", se lleva a cabo un importante esfuerzo para establecer precisiones conceptuales en torno a situaciones diversas, y por ello con distinto marco regulador. Así, en el párrafo 7 se distinguen las múltiples formas de terrorismo: "...el terrorismo puede ser perpetrado a escala individual o colectiva, por una variedad de actores, incluyendo particulares o grupos, así como gobiernos, puede recurrir a distintos medios y grados de violencia, desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva...".

Y en el párrafo 8 se determinan los distintos regímenes jurídicos de aplicación que podemos sintetizar así: En tiempos de paz tendría plena aplicación el Derecho Internacional de los derechos humanos, mientras que en los supuestos de estados de emergencia deberían tenerse además presentes las respectivas derogaciones de derechos expresa y legalmente previstas, y por último, en la situación de estado de guerra resultaría de aplicación el derecho internacional humanitario. Todo ello sin perjuicio de que las dos últimas situaciones pueden coincidir en el tiempo y de que también habrá que tener en cuenta el "status" personal de cada afectado y, en este sentido, influirá en la determinación del régimen jurídico de aplicación el hecho de que las personas afectadas sean civiles, militares, etc.

Sí es posible, no obstante, tratar de hallar el mínimo común de todos los aludidos marcos jurídicos aplicables; y en este punto es importante subrayar lo que la Comisión de referencia advierte en el pfo. 11:

*"Quizá no haya campo donde exista mayor convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que en lo atinente a las normas de trato humano. Ambos regímenes, si bien gobernados por instrumentos diferentes, prevén los mismos requisitos mínimos*

<sup>14</sup> Así, se lee en el párrafo 2 del "resumen ejecutivo" de dicho informe (<http://www.cidh.org/terrorism/span/resumen/htm>): "De acuerdo con el artículo 15 de la Convención, "las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales". Este requisito previo refleja el principio fundamental de que la campaña contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos y de la democracia constituyen responsabilidades complementarias. El objeto y el propósito mismo de las iniciativas contra el terrorismo, en una sociedad democrática, es la protección de las instituciones democráticas, los derechos humanos y el imperio de la ley, no su menoscabo".

*e inderogables respecto del trato humano de todas las personas bajo control y autoridad del Estado. Más aún, bajo ambos regímenes, las violaciones más atroces de las salvaguardias del trato humano no sólo generan la responsabilidad del Estado sino también la responsabilidad penal individual por parte de quien las perpetra y de sus superiores”.*

Llegados a este punto, es ya forzoso preguntarnos ¿cuáles son esas normas de trato humano? A lo que también, con absoluta claridad, responde el documento que he tomado como modelo con las siguientes líneas argumentales:

1- La prohibición absoluta de la tortura ya sea referida a los castigos corporales, al confinamiento solitario prolongado, a los interrogatorios inhumanos..., etc. De ahí, la necesidad de permanente supervisión por parte de los mecanismos apropiados (que, en tiempos de paz se residen generalmente en la intervención y control de los jueces, y especialmente en el establecimiento de tan tradicionales institutos como el de “habeas corpus”; y, en tiempos de guerra, es de obligada mención el Comité Internacional de la Cruz Roja).

2- Prohibición absoluta de discriminación de cualquier tipo (debiendo aquí tener presente la especial situación de riesgo en que podrían encontrarse algunos grupos de extranjeros).

3- Respeto y garantía del debido proceso y del derecho a un juicio justo, del que derivan el derecho al tribunal competente (derecho al juez ordinario), con exclusión de competencias a los tribunales militares salvo en tiempo de guerra y en los supuestos expresamente previstos por Ley, y demás garantías procesales de todos conocidas como las que reconocen los arts. 17 y 25 de nuestra Constitución española<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Como prototipo de normativa aplicable en ordenamientos democráticos y sin perjuicio de las especialidades normativas, a las que después haremos referencia, ha de recordarse el contenido de tales preceptos constitucionales:

Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstas en la Ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

4. La Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 25: 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

4- Por último, y en justa coherencia con tales garantías, se impone que los legisladores sean rigurosos y precisos al establecer los tipos penales, pues de otro modo, la imprecisión crearía inseguridad y fomentaría el riesgo de su aplicación en forma injusta.

Pues bien, en torno a este mínimo constituido por el incontestable trato humano debido a todo ser humano, sólo nos queda que preguntemos ¿Cuáles son los derechos directamente afectados en tales situaciones extremas? Y la respuesta también es clara pues se refiere a los derechos que podemos llamar "personalísimos"<sup>16</sup>: Fundamentalmente el derecho a la vida con la consiguiente necesidad de un riguroso control de los supuestos de pena de muerte, y de cuantos derechos le son anejos tal como podemos comprobar con la lectura del art. 15 de nuestra Constitución<sup>17</sup>. Y, en segundo lugar, la libertad personal que exige por parte de las instituciones a tal efecto dispuestas en cada ordenamiento (ya aludidas *supra*) un riguroso control sobre el respeto de las garantías procesales vistas.

Dicho todo ello, resulta patente el interés teórico y la aplicación práctica de la distinción inicial de la que he partido al comenzar mi intervención y sobre la que, ahora sí, ya se puede abundar para probar el interés de tal delimitación: Por más que resulta extraordinariamente importante la libertad de expresión en todo ámbito democrático, y que en aquellos que no lo son dicha libertad es el único medio de dar a conocer al mundo exterior los abusos y atrocidades que sufran las personas (con carácter individual o colectivo), ello no obstante, ni ésta ni las demás libertades que de la misma derivan, constituyen el núcleo de ese derecho mínimo al que nos hemos referido al razonar en torno a la idea de "trato humano".

La misma Comisión e Informe que he tomado como referencia lo pone de relieve en su párrafo 29, al observar que, respecto de este derecho-libertad de expresión se muestra un menor grado de coincidencia entre el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario<sup>18</sup>. No en vano, en el

---

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

<sup>16</sup> R. Sánchez Ferriz. *Estudio...* ya cit.

<sup>17</sup> Dispone el art. 15 CE lo siguiente: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

<sup>18</sup> Otra cuestión es que, según se ha apuntado ya, la información facilitada por reporteros en zonas de conflicto resulte un medio decisivo para posibilitar el control de organismos internacionales y elemento de prueba en eventuales controles jurídicos posteriores. No obstante, en la medida en que hemos destacado el valor de "equilibrio" que este informe representa y en la medida en que las libertades, y en especial la de expresión queda contemplada como objeto de protección por los Estados, tampoco

párrafo 34 se enumera el resto de las libertades públicas como “otros derechos humanos *adicionales*” que también pueden verse afectados por las medidas estatales antiterroristas.

Pues bien, ello confirma la necesidad de reiterar una doble consideración: de una parte, que las libertades públicas, no son tan esenciales como los derechos básicos personalísimos o de “trato humano mínimo”; pero, de otra parte, ello tampoco significa que queden en desamparo pues también para ellas (las libertades públicas) la regla de aplicación general es la tan consolidada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del triple test: ha de constatarse en cada caso que la medida adoptada haya sido prevista por Ley en el ámbito del correspondiente ordenamiento jurídico, que su aplicación y efectos resulten proporcionados a los fines que se persiguen y que resulte necesaria, siempre según los parámetros propios de una sociedad democrática<sup>19</sup>.

Todo lo cual nos conduce directamente a la siguiente consideración global en que he estructurado mi intervención.

5ª Se trata de la quinta de nuestras reflexiones, que ha de centrarse ya en el ámbito europeo y, por ende, en nuestro ordenamiento jurídico propio (ex arts. 10.2 y 96 CE).

En este ámbito la complejidad se reduce extraordinariamente al encontrarnos en lo que conocemos como “tiempos de paz” y, además, en órdenes jurídico-políticos indiscutiblemente democráticos. No obstante, la misma preocupación de otros ámbitos internacionales regionales se manifiesta aquí en punto a la necesidad de colaboración y coordinación de cualesquiera medidas adoptadas por los Estados miembros.

Y, en la medida que la ausencia de conflictos armados exime de las múltiples perspectivas e inquietudes que en otros ámbitos han de ser conjugadas, problemas como los de control (necesariamente previo y/o preventivo) de la financiación del terrorismo han cobrado mayor relevancia y han podido ser estudiados con gran detenimiento.

De querer buscar, como en el caso de la reflexión precedente, un denominador común, creo una buena síntesis del mismo sería, el formulado por la Comisión de

---

queda ignorada por el informe la prevención que sobre ella ha de adoptarse por parte de los Estados respecto del “abuso” de la misma. Es cierto que se trata de una advertencia de protección de la libertad, pero no lo es menos que tácitamente se está reconociendo la posibilidad de “defensa pública (apología) del terrorismo o de las personas que puedan haber cometido actos terroristas”

Sin duda esta es cuestión de extraordinaria relevancia que exige un tratamiento específico y monográfico por la extraordinaria complejidad de las nuevas tecnologías que han aportado al mundo terrorista medios de influencia sobre la opinión pública hasta ahora desconocidos y, por ello, no previstos en la regulación.

<sup>19</sup> Así, puede leerse en el párrafo 34 in fine la “exigencia de que toda restricción sea necesaria para la seguridad de todos y acorde con las justas exigencias de una sociedad democrática, y que debe ser el medio menos restrictivo posible para lograr el imperioso interés público. Además, toda restricción de ese tipo debe estar prescrita por ley aprobada por el Poder Legislativo y ajustada al ordenamiento jurídico interno, y no puede estar sujeta a la discreción de un gobierno o sus agentes”

Derechos Humanos en 2006: "Combatir el Terrorismo y respetar o hacer respetar los derechos humanos depende de un mismo sistema de protección que atañe al Estado". Es decir, de una parte, el respeto a las competencias de cada Estado, en orden a la regulación del fenómeno. Pero, de otra, la necesidad de coordinarse, para que el sistema sea homogéneo en todos los Estados miembros. Bastara con dos manifestaciones que ilustrando tan general idea nos ofrecen sin embargo una rápida visión del cambio de actitud generado a partir del 11 de septiembre:

1º Días antes del 11 de Septiembre de 2001 el Parlamento Europeo<sup>20</sup> llamaba la atención sobre nuestra situación en lo referente al tratamiento penal (desde el punto de vista del orden democrático), diferente a la de otros entornos: "En la Unión Europea, los actos terroristas se tienen que considerar delitos que, en un Estado de Derecho, pretenden modificar estructuras políticas, económicas, sociales y medioambientales con la amenaza, concretamente, de la violencia o con el recurso de la misma, lo que los distingue de actos de resistencia en países terceros contra estructuras estatales que revisten una dimensión terrorista". Probablemente ninguno de los redactores del documento imaginaba que a pocos días habría que cambiar radicalmente el enfoque.

2º La Decisión marco nº 2002/475 del Cº de la Unión Europea, Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la lucha contra el terrorismo, modificada por Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008, que fija el derecho común en materia de lucha antiterrorista acompañándose de una declaración en el sentido de que la decisión "concierna los actos que son considerados por todos los Estados miembros de la Unión Europea como infracciones graves a su legislación penal, cometidas por individuos cuyos objetivos constituyen una amenaza para sus sociedades democráticas respetuosas del Estado de Derecho y para la civilización sobre la que estas sociedades están fundadas"

Sin perjuicio de las críticas que desde grupos intelectuales y de juristas se han dirigido también a las medidas antiterroristas europeas, es lo cierto que en ellas no se ha alcanzado el radicalismo de otros ámbitos y que, en el ámbito europeo, la regla general subrayada (coordinación pero respetando las competencias de los Estados) es, pese al cambio de actitud que comportó el 11-S, al que acabamos de aludir, la que hoy por hoy hemos de tener presente. Ello nos conduce a una última consideración.

6º La referida a la regulación nacional de los derechos específicos en relación con actos terroristas y sus consecuencias.

En nuestro ámbito jurídico, sí es posible distinguir con claridad, los siguientes aspectos con cuya mención iremos concluyendo:

#### A- Medidas o Políticas antiterroristas;

<sup>20</sup> La "Recomendación del Parlamento Europeo sobre el papel de la Unión en la lucha contra el terrorismo (2001/2016(INI)), párrafo (T), doc. nº A5-0273/2001, adoptado el 5 de septiembre de 2001.

B- Derechos de las víctimas;

C- Derechos Personales y Garantías Procesales, también para los terroristas.

A. Respecto del primer enfoque, ante todo, ha de advertirse que el fenómeno terrorista y la necesidad de reaccionar con medidas legislativas no es nuevo entre nosotros. En este sentido, recientemente David C. Rapoport (de la Universidad de California)<sup>21</sup>, subrayaba el paralelismo entre la situación actual y la década de 1880 en que comienza el primer terrorismo con el uso de la dinamita, y en nombre del anarquismo; entonces, nos recuerda el autor, las medidas fueron extraordinariamente represivas. Pues bien, ello no es ajeno a nuestra historia constitucional como también recientemente ponía de relieve una publicación de Carmelo Palacios.<sup>22</sup>

Hoy las medidas son de muy diverso orden, como no podía ser de otro modo ante la complejidad de los medios y las inmensas posibilidades que el desarrollo tecnológico (y también la posibilidad de disponer de ingentes cantidades de capital) ofrece a ambas partes del conflicto. Basta recordar, desde el punto de vista de las medidas de orden económico, la ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo y su complementaria Ley Orgánica 4/2003, de 21 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

También, en el orden de los eventuales sujetos de acciones terroristas, ha de tenerse en cuenta la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo en los que intervienen menores, que modificó la regulación penal de los menores en esta materia.

B. En lo que se refiere a derechos de las víctimas, es probable que las mayores deficiencias acusadas y, consiguientemente, denunciadas por sus colectivos sean la defensa genérica de la Libertad y de la Paz en el sentido de Montesquieu<sup>23</sup>; es decir, la falta de convicción por parte de los poderes públicos de que el "ambiente social" y el contexto geográfico en el que se desenvuelven grupos terroristas puede ser perverso en múltiples formas de las que el atentado es solo la cúspide

<sup>21</sup> D. C. Rapoport. Entonces y ahora: la importancia o la insignificancia de los paralelismos. 2006. En: [http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/2006/20061130\\_et\\_rapoport\\_d\\_es\\_o.pdf](http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/2006/20061130_et_rapoport_d_es_o.pdf)

<sup>22</sup> C. Palacios "La Defensa de la personas y de la propiedad en la Regencia de Maria Cristina de Habsburgo". Valencia, Corts Valencianes. 2008.

<sup>23</sup> La definición que nos da Montesquieu sobre la libertad es sin duda la más bella de las conocidas, pero también la más compleja en su aplicación, por los poderes públicos, por cuanto requiere del establecimiento efectivo de lo que hoy (casi doscientos años después de su formulación) entenderíamos por un Estado de Derecho y de una sociedad civil responsable y conocedora de sus derechos.

*"La libertad política en un ciudadano es esa tranquilidad de ánimo que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad, y para disfrutar de esa libertad es menester que el gobierno sea tal que un ciudadano no pueda temer a otro ciudadano".*

o punta del iceberg que no excluye muchísimas incomodidades y dificultades de las víctimas a quienes se impide el desarrollo de una vida tranquila, en "libertad y en paz"<sup>24</sup>. La cuestión no resulta ajena a nuestro ordenamiento vigente del que bastaría con recordar el inciso final del fundamental art. 10.1 de nuestra Constitución y su mención del "orden político y la paz social".

Sin embargo, no cabe desconocer la labor legislativa tendente a "reparar" tanto moral como económicamente a quienes tienen la condición de víctima. Buenos ejemplos serían Ley 32/99, de 08 octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo o las diversas leyes autonómicas de "reparación". El ejemplo valenciano lo constituiría, la Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana 1/2004, de 24 de mayo, de ayuda a las víctimas del terrorismo y la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 3/2009, de 14 de abril, de modificación de la anterior, también de ayuda a las víctimas del terrorismo.

C. Por último, hemos de mencionar también los derechos de los imputados por delitos de terrorismo, tal como quedan previstos en nuestro ordenamiento.

El régimen constitucional expresado *supra* nunca ha aplicado ningún estado excepcional (es bastante discutible que se hayan dado las circunstancias por el carácter generalizado de los mismos). Sí, en cambio se ha desarrollado el art. 55.2 C.E., también transcrito *supra*, a través de leyes antiterroristas especiales con las que se reguló inicialmente la materia y, después, por las leyes 3 y 4 de 1988, de modificación del Código Penal y de la Ley Enjuiciamiento Criminal, respectivamente. Pese a que también estas merecieron en su día duras críticas, algunos de sus aspectos, que ahora recordaremos, nos dan idea del garantismo inherente a las medidas de protección que nuestro ordenamiento prevé, respecto de los autores de actos terroristas. Para comprobarlo bastará detenerse en las siguientes consideraciones:

- Si observamos las garantías procesales previstas en nuestro ordenamiento y las relacionamos con las medidas de orden similar de otros países democráticos concluiremos que las nuestras son bastante respetuosas con los derechos fundamentales. Así cabe observarlo en lo que se refiere los cortos plazos

<sup>24</sup> Indiscutiblemente, ello resulta de difícil enjuiciamiento y de muy compleja regulación desde el momento en que, en el Estado de Derecho solo cabe castigar a posteriori las acciones ilegales pero las formas de presión social son absolutamente imprevisibles y en todo caso de muy compleja identificación normativa. Un intento de tan complejas previsiones podemos contemplarlo en la Exposición Motivos, tercer párrafo, de la ya citada Ley 7/2000: "...cuanto más avanza la sociedad ganando espacios de libertad frente al terror, más numerosas y variadas son las actuaciones terroristas que tratan de evitar, atemorizando directamente a cada ciudadano o, en su conjunto, a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, que se desarrolle con normalidad la convivencia democrática y que la propia sociedad se fortalezca e imponga dicha convivencia, erradicando las graves e ilegítimas conductas que la perturban... estas acciones no se limitan a dañar bienes materiales individuales o colectivos, sino que persiguen atemorizar a toda una población o colectivo para favorecer los fines terroristas, poniendo con ello en entredicho valores constitucionales que, como el respeto a la vida o a la dignidad de las personas o la propia libertad, deben ser objeto de la máxima protección...".

establecidos para la detención preventiva, a la presencia constante juez como garantía de control del mismo sobre las actuaciones policiales, exigencia de una detallada motivación y justificación de todo acto policial, etc<sup>25</sup>.

\_ Ni cabe olvidar la institución del Habeas Corpus constitucionalmente prevista

<sup>25</sup> Todo ello puede ser contrastado en los arts de LECrim (reformados por el 4/1988) que a continuación transcribimos:

384 bis. Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando **función o cargo público quedará automáticamente suspendido** en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

520 bis. 1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a **disposición del Juez competente** dentro de las setenta y dos horas siguientes detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite **máximo de otras cuarenta y ocho horas**, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

553. Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido. Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, **se dará cuenta inmediata al Juez** competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

579. 1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

en art. 17.4 CE, cuya ley de desarrollo (L. O. 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento Habeas Corpus) también prevé en el art. 2.2 su aplicación a los afectados por el Art. 55.2 con la única especialidad de remitir su conocimiento al Juzgado central de Instrucción correspondiente.

En conclusión, no esta exento nuestro ordenamiento de técnicas de protección de los derechos, incluso para los imputados por actos terroristas. Si acaso, habría que reforzar otros elementos de Estado de Derecho tan esenciales como el reconocimiento de los derechos de todos y su respeto.

Naturalmente, el reconocimiento de derechos es indiscutible y su titularidad universal también pero ello no es óbice, al contrario, para la necesidad de que también se exija un ejercicio responsable de los derechos y de que se responsabilice de los abusos de derechos a quienes los cometen. Dicho en términos más generales, si todo incumplimiento del ordenamiento queda sancionado no puede haber intereses políticos de ningún tipo que justifiquen o suavicen el cumplimiento de penas y/o sanciones que de tales incumplimientos se derivan cuando con ellos se ha puesto en peligro la vida, integridad y la paz de las personas.

Y ello, que difícilmente halla excepciones en el caso de los ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles y políticos y de sus deberes de todo orden (digamos, si se quiere, en el caso de la delincuencia común), no tiene por qué hallarlas en el caso de miembros de bandas o grupos terroristas a los que, sencillamente, la aplicación estricta del ordenamiento, con todos sus derechos pero también con todo el peso de sus sanciones, nos introduciría en un ámbito de derecho excepcional al que nos referíamos al inicio; con garantías, pero con ciertos endurecimientos o restricciones que no cabe tachar de inconstitucionales<sup>26</sup> como el propio TC manifestaba en la sentencia num. 136/1999, de 20 de Julio, F. J. 17:

“dijimos en la STC 199/1987, fundamento jurídico 4, que el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático, por lo que ha de admitirse que cualquier acto de apoyo al mismo comporta una lesión, al menos potencial, para bienes jurídicos individuales y colectivos de enorme entidad, a cuya defensa se dirige el tipo delictivo analizado. No puede negarse en abstracto la posibilidad de que el Estado limite mediante el establecimiento de sanciones penales el ejercicio de los derechos fundamentales para garantizar bienes tan relevantes como la vida, la seguridad de las personas o la paz social que son puestos en peligro por la actividad terrorista...”.

Lo que después la interpretación constitucional<sup>27</sup> o incluso las aportaciones

<sup>26</sup> Por lo que se refiere a las previsiones penales en el Código vigente de 1995 los delitos de terrorismo se regulan en los artículos 571 y siguientes.

<sup>27</sup> Justamente a la STC. Que en el texto se acaba de citar, cabe también leer un Voto Particular del Magistrado Viver Pi Suñer en cuyo Punto 6 se lee: “. La única cuestión con enjundia constitucional atinente al derecho a la presunción de inocencia se refiere, pues, a la individualización de la responsabilidad penal concurrente. Como afirma el Ministerio Fiscal en su informe, el que haya quedado convincentemente probado que la actividad delictiva partió de la Mesa Nacional de H.B. no

doctrinales con mayor o menor inclinación ideológica (en cualquier sentido) puedan añadir y/o modificar en el ordenamiento ya es cuestión que escapa a toda consideración objetiva o, al menos, a esta breve y panorámica exposición del fenómeno que aquí hemos debido exponer.

Muchas gracias.

---

comporta, evidentemente, que haya quedado probada la responsabilidad penal de cada uno de los condenados, responsabilidad penal que, conviene subrayarlo, es al fin y a la postre lo trascendente en un procedimiento penal. La abundancia de razones del primer trecho (el que lleva a la imputación del comportamiento al órgano) no excusa la necesidad constitucional de aportar razones en el segundo (el que lleva del órgano a la persona individual) ex art. 24.2 C.E., ni compensa dicha ausencia de argumentación. Así, pues, abandonando ya la perspectiva de análisis que parte de la actuación de la Mesa Nacional como órgano colegiado y descendiendo, porque así lo requiere el derecho a la presunción de inocencia, a la perspectiva individual de la conducta de cada uno de los demandantes de amparo, debe analizarse si se ha aportado prueba de cargo suficiente para condenarlos....